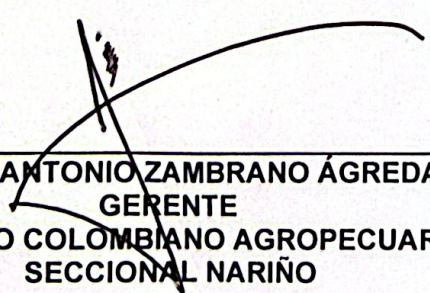


**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) LUIS ALBERTO ALPALA TAPIE, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 87510845.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Resolución No. 00025567
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	20/10/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.018-2023-0014
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	<u>LUIS ALBERTO ALPALA TAPIE</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto no procede recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio Zapatero 1 Vereda cuaical Cumbal, Nariño Cel: 3136020826
Se hace constar que se remitió por medio físico, la comunicación del acto en mención la cual fue devuelta con la observación "dirección errada, por lo tanto, se procederá con la publicación del aviso en la pagina web y en la cartelera de la entidad por cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la desfijacion del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los 05 días del mes de febrero de 2.026


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

**RESOLUCIÓN No.00025567
(20/10/2025)**

"Por la cual se archiva el proceso en contra del señor LUIS ALBERTO ALPALA TAPIE, identificado con C. C. No. 87.510.845, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.018.2023-0014"

**EL GERENTE (E) SECCIONAL NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 1071 de 2015; y

I. CONSIDERANDO

Que según Acta de notificación Predio de saneamiento, levantado por el Organismo de inspección SAGAN, del 17 de octubre de 2022, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor LUIS ALBERTO ALPALA TAPIE, identificado con C.C. No. 87.510.845, propietario y/o responsable del predio denominado "Zapatero 1", ubicado en la vereda Cuaical del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 075495 de 2020, "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la Brucella abortus en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" y Resolución No. 110120 de veintiocho (28) de octubre de 2021 "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio Zapatero 1", ubicado en la vereda Cuaical del municipio de Cumbal, departamento de Nariño por diagnóstico de Brucelosis bovina en dos (02) semovientes, descritos, así: "

IDENTIFICACION	RAZA	SEXO	EDAD	DELTA mp	RESULTADO
27	HOLSTEIN	HEMBRA	36 MESES	196	POSITIVO
28	HOLSTEIN	HEMBRA	36 MESES	174	POSITIVO

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 017 del 02 de febrero de 2023, dicho acto notificado por aviso el 14 de abril de 2025, quien dentro del término NO presentó descargos, NO adjunto material probatorio.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 245 de 17 de junio de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio, el cual fue comunicado al administrado(a) el día 20 de junio de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado (a), NO presentó alegatos de conclusión o finales.

II. ANÁLISIS PROBATORIO

**RESOLUCIÓN No.00025567
(20/10/2025)**

***“Por la cual se archiva el proceso en contra del señor LUIS ALBERTO ALPALA
TAPIE, identificado con C. C. No. 87.510.845, en el marco del Proceso
Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.018.2023-0014”***

Dentro del expediente se tiene los siguientes medios de prueba:

- Copia De Registro Sanitario de Predio Pecuario –RSPP expedido el día 04/08/2021.
- Copia de formato de visita de inspección a predio programa Nacional de Brucelosis Bovina – Lista de Chequeo de 11/08/2021.
- Copia de reporte de laboratorio No. 4318 emitido el día 07/09/2021.
- Copia de reporte de laboratorio No. R012MR0002811, emitido el día 06/10/2021.
- Copia de la Resolución No. 110120 de 28/10/2021.
- Copia de escrito a mano realizado por el señor LUIS ALBERTO ALPALA TAPIE, el día 04/05/2022.
- Copia de oficio remitido al ICA Seccional Nariño, por la señora INGRIT KOCHS, Médico veterinario del organismo de inspección autorizado (OIA) SAGAN, el día 15 de octubre de 2022.
- Copia de oficio remitido el día al ICA Seccional Nariño, por el Director Ejecutivo de SAGAN Dr. JOSE LUIS BERNAL, el 17 de octubre de 2022.
- Resolucion No. 00004454 de 22/05/2024 por medio de la cual se levanta la cuarentea del predio ZAPATERO 1

III. HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1997, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el

**RESOLUCIÓN No.00025567
(20/10/2025)**

"Por la cual se archiva el proceso en contra del señor LUIS ALBERTO ALPALA TAPIE, identificado con C. C. No. 87.510.845, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.018.2023-0014"

primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según Resoluciones Nos. 075495 de 2020, "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" y Resolución No. 110120 de veintiocho (28) de octubre de 2021 Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio Zapatero 1", ubicado en la vereda Cuaical del municipio de Cumbal, departamento de Nariño por diagnóstico de Brucelosis bovina en dos (02) semovientes, se determinó el procedimiento para el saneamiento del predio en mención.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el señor **LUIS ALBERTO ALPALA TAPIE**, dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio denominado "Zapatero 1", ubicado en la vereda Cuaical del municipio de Cumbal, departamento de Nariño", cumplió con la normativa referida, según Resolución No. 00004454 de 22/05/2024 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario.

En consecuencia, este Despacho procede a evaluar su actuar, de la siguiente forma:

La resolución 1779 de 1998, señala que:

"ARTÍCULO SEXTO.- Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."

Conforme a lo citado previamente, se tiene que el ganadero, es el responsable sanitario de los animales acantonados en su fundo, por tanto, como responsable sanitario deberá realizar todas las actividades tendientes a agrupar los semovientes en el lugar donde el vacunador realizará la inoculación del biológico, así las cosas, es su responsabilidad llevar a cabo las actividades de saneamiento que se establecieron en la Resolución No. 110120 de 28/10/2021.

**RESOLUCIÓN No.00025567
(20/10/2025)**

"Por la cual se archiva el proceso en contra del señor LUIS ALBERTO ALPALA TAPIE, identificado con C. C. No. 87.510.845, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.018.2023-0014"

Es menester recordar que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el sitio donde van a ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

A su vez, entre las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 110120 de 2021:

ARTÍCULO 6.- Actividades de saneamiento.

Muestreo serológico: se establecerá un programa de muestreos al 100% de la población susceptible en edad reglamentaria, para la detección de nuevos animales infectados y saneamiento del predio (...).

ARTÍCULO 7.- Levantamiento de la cuarentena:

La cuarentena fijada en la presente resolución se levantará una vez se hayan eliminado todos los animales diagnosticados como positivos para Brucelosis Bovina y el predio resulte negativos dos (2) muestreos consecutivos con intervalo de (4) cuatro a (6) meses realizados al 100% de la población susceptible y en edad reglamentaria y adicionalmente se realice un proceso de limpieza y desinfección en el predio de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para tal fin.

IV. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

En el caso en concreto se pudo establecer que según Resolución No. 00004454 de 22/05/2024 el señor **LUIS ALBERTO ALPALA TAPIE** "cumplió con las actividades de saneamiento consagradas en la Resolución No. 110120 de 28/10/2021, por la que se declaró su cuarentena como medida sanitaria"

Aunado a lo anterior, se considera prudente manifestar que continuar un proceso administrativo sancionatorio, en estas condiciones, vulneraría el derecho constitucional del debido proceso, que en sentencia C-713 de 2012, emitida por la Honorable Corte Constitucional invoca:

El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa

**RESOLUCIÓN No.00025567
(20/10/2025)**

***"Por la cual se archiva el proceso en contra del señor LUIS ALBERTO ALPALA
TAPIE, identificado con C. C. No. 87.510.845, en el marco del Proceso
Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.018.2023-0014"***

de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad."

En este orden de ideas, se hace imperioso ejercer la facultad que la Constitución y la Ley le concede a la entidad para asegurar la vigencia de un orden social justo, en aplicación plena del principio de legalidad a fin de salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico vigente en Colombia, resaltando que en virtud constitucional y legal está sujeto al mismo, y que, en efecto, la entidad contribuirá eficazmente a garantizar la seguridad jurídica, por consiguiente, es necesario por parte de esta Seccional proceder a archivar el proceso administrativo sancionatorio objeto del presente análisis.

Que, en virtud de lo expuesto,

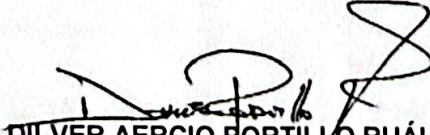
RESUELVE:

ARTICULO 1.- Ordenar el ARCHIVO del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2023-0014, adelantado en contra del señor **LUIS LABERTO ALPALA TAPIE** identificado con C. C. No. 87.510.845, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, Nariño, a los veinte (20) días del mes de octubre de 2025


DILVER AERCIO PORTILLO RUÁLES
Gerente (E) Seccional Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO